

DECRETO DEPARTAMENTAL N° 462

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 270 del Texto Constitucional establece los principios que rigen la organización territorial del Estado y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas: *“la unidad, voluntariedad, solidaridad, equidad, bien común, autogobierno, igualdad, complementariedad, reciprocidad, equidad de género, subsidiariedad, gradualidad, coordinación y lealtad institucional, transparencia, participación y control social, provisión de recursos económicos y preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.”*

Que, por otra parte, el Artículo 272 de la Carta Magna, conceptualiza las características principales de las que gozan las entidades territoriales autónomas, por lo que *“la Autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos; la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción, competencias y atribuciones.”*

Que, el Artículo 300 parágrafo I, numerales 7), 9), 23) y 25) de la Constitución Política del Estado dispone que son competencias exclusivas de los gobiernos departamentales autónomos *“la planificación, diseño, construcción, conservación y administración de carreteras de la red departamental así como de la red fundamental en defecto del nivel central; al transporte interprovincial terrestre; a la creación y administración de tasas de carácter departamental, y a la expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública departamental, así como limitaciones administrativas y de servidumbres a la propiedad por razones de orden técnico, jurídico y de interés público.”*

CONSIDERANDO:

Que, el Estatuto Autonómico del Departamento de Santa Cruz en su Artículo 52 parágrafo I señala que *“es competencia del Gobierno Autónomo Departamental planificar, diseñar, construir, conservar y administrar la infraestructura relacionada a: (...) 5. Transporte.”*

Que, el parágrafo I del Artículo 25 del Estatuto Autonómico del Departamento de Santa Cruz, establece que, *“ante la ausencia temporal de la Gobernadora o el Gobernador se produce la suplencia gubernamental, asumiendo la Vicegobernadora o el Vicegobernador las funciones de Gobernadora o de Gobernador.”*

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 4 de la Ley Departamental N° 96 de Transporte Terrestre menciona que, *“el transporte terrestre es una actividad de interés general, de carácter estratégico para el desarrollo y cohesión social, económica y territorial del Departamento y de sus habitantes, que se rige por el principio de libre competencia orientada a los siguientes objetivos:*

1) *La satisfacción de la demanda de movilidad de la población en general, garantizando su derecho a un transporte público seguro de pasajeros y cargas autorizados, incluyendo la asignación de rutas en la jurisdicción del departamento, en forma regular, de calidad, sostenible y al cuidado del medio ambiente, con especial atención a los estratos sociales menos favorecidos económicamente.*

2) *La integración y vertebración del Departamento en base a un servicio público destinado a satisfacer necesidades sociales que permita superar la fragmentación territorial mediante la combinación de los distintos modos de transporte.*

- 3) Promover el uso del servicio de transporte público de pasajeros.
- 4) La implementación de un régimen tarifario y tributario del transporte, que sea equitativo, justo y eficaz.
- 5) La articulación y coordinación de las estrategias públicas sobre el transporte terrestre en relación con las que se adopten sobre infraestructuras.
- 6) La utilización racional de recursos que se destinen a inversiones y al fomento del transporte terrestre, para la ejecución de proyectos que ofrezcan la mayor viabilidad, rentabilidad social y menor impacto ambiental.
- 7) El redimensionamiento de los operadores de transporte terrestre para asegurar su competitividad y efectividad.
- 8) La colaboración, comunicación, información, y coordinación de actuaciones de la Administración Pública, entre los operadores autorizados y los usuarios.”

Que, el parágrafo I Artículo 7 de la Ley Departamental N° 96, determina que, “el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz tiene competencia exclusiva para planificar, promover y aprobar políticas departamentales del transporte público terrestre interprovincial e intermunicipal de pasajeros y de carga; teniendo facultades para prestar el servicio de manera directa, otorgarlo en concesión a terceros u otorgar autorizaciones para la prestación del servicio público en función al crecimiento y demanda de pasajeros, evitando la saturación de rutas; así como el registro de operadores, regular tarifas, controlar y fiscalizar el servicio, y otras establecidas en la presente Ley y su Reglamento.”

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Departamental N° 319 de 28 de septiembre de 2020 que aprueba el Reglamento de la Ley Departamental N° 96 de Transporte Terrestre, en su Artículo 1 determina que, “el presente Reglamento tiene por objeto:

- 1) Establecer los procedimientos técnicos legales, para la otorgación de autorización de operación de transporte terrestre interprovincial e intermunicipal de pasajeros, su modificación y renovación mediante Resoluciones Administrativas, Certificados de prestación del servicio público de transporte y/o Autoadhesivo de control de operación o su análogo.
- 2) Normar y administrar el Registro y la emisión de Certificaciones a operadores de transporte público terrestre interprovincial e intermunicipal.
- 3) Regular, controlar y fiscalizar las operaciones del servicio de transporte terrestre, servicios auxiliares y complementarios dentro del Departamento de Santa Cruz.
- 4) Establecer los derechos y obligaciones de usuarios y operadores.
- 5) Establecer las infracciones y sancionar a los operadores por trasgresiones cometidas a la Ley Departamental de Transporte Terrestre N° 96 y el presente reglamento.”

Que, el Artículo 5 del Decreto Departamental N° 319 expresa que, “para todo efecto del presente reglamento, se aplicarán las siguientes definiciones: (...) 75) Vehículo de servicio público obsoleto: Para efectos legales de seguridad operacional del parque automotor que presta el servicio público interprovincial e intermunicipal, se establece que un vehículo de transporte no regular o discrecional es obsoleto cuando alcanza a una antigüedad igual o mayor a 20 años y para el transporte regular, es obsoleto cuando alcanza una antigüedad igual o mayor a 30 años.”

Que, el Artículo 17 del Decreto Departamental N° 319 indica que, “(...) III. Los vehículos automotores para ser registrados como transporte público, no podrán tener una antigüedad mayor a veinte (20) años para el servicio de transporte discrecional o no regular, ni mayor a treinta (30) años para el servicio de transporte regular.”

Que, la norma departamental mencionada en líneas precedentes, en su Artículo 50 establece que, “(...) II. El proceso de verificación del estado, condición y calidad del parque automotor, será programado con

anticipación para que el operador presente todas las unidades a verificar con la documentación legal correspondiente en el lugar y fecha establecida. Los requisitos a cumplir serán los siguientes:

- 1) Para nuevos operadores, reemplazos e incremento de parque automotor, los vehículos a registrar no podrán ser mayor a veinte (20) años de antigüedad para el servicio no regular o discrecional y para el servicio regular no mayor a treinta (30) años.
- 2) Para la renovación del certificado de prestación del servicio público de transporte terrestre interprovincial y/o intermunicipal, el parque automotor del servicio de transporte no regular o discrecional, no podrán ser mayor a veinticinco (25) años de antigüedad y para el servicio regular, no podrán ser mayor a treinta (30) años.”

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Departamental N° 359, de fecha 01 de octubre de 2021, tiene por objeto modificar el numeral 75) del artículo 5, el parágrafo III del artículo 17 y los numerales 1) y 2) del parágrafo II, del artículo 50 del Decreto Departamental N° 319, de fecha 28 de Septiembre del 2020, que Reglamenta la Ley Departamental N° 96 de Transporte Terrestre.

Que, el Artículo 5 del Decreto Departamental N° 359, modifica el Artículo 5 Numeral 75 del Decreto Departamental 319, quedando de la siguiente manera:

“Artículo 5: (DEFINICIONES) Para todo efecto del presente reglamento, se aplicarán las siguientes definiciones: (...) 75) Vehículo de servicio público obsoleto: Para efectos legales de seguridad operacional del parque automotor que presta el servicio público interprovincial e intermunicipal, se establece que un vehículo de transporte regular y no regular o discrecional es obsoleto cuando alcanza a una antigüedad igual o mayor a 30 años.”

Que, el Decreto Departamental N° 359 en su Artículo 6, modifica el Artículo 17 del Decreto Departamental N° 319, de la siguiente manera:

“ARTICULO 17. (REQUISITOS TÉCNICOS VEHICULARES).- III. Los vehículos automotores para ser registrados como transporte público, no podrán tener una antigüedad mayor a treinta (30) años para el servicio de transporte regular y discrecional.”

Que, el Artículo 7 del Decreto Departamental N° 359 modifica el Artículo 50 del Decreto Departamental N° 319 de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 50 (PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE CALIDAD VEHICULAR).- II.- El proceso de verificación del estado, condición y calidad del parque automotor, será programado con anticipación para que el operador presente todas las unidades a verificar con la documentación legal correspondiente en el lugar y fecha establecida. Los requisitos a cumplir serán los siguientes:

- 1) Para nuevos operadores, reemplazos e incremento de parque automotor, los vehículos a registrar no podrán ser mayor a treinta (30) en ambos tipos de servicio; y/o en caso de solicitar reemplazo de un vehículo, el mismo no deberá exceder el año del vehículo por el cual realizará el cambio. Los vehículos que ingresen al STI que oscilen entre los 20 y 30 años de antigüedad deberán solicitar previamente la realización de una inspección técnica de Calidad vehicular, que vendrá acompañada del formulario verificación de Calidad a las Unidades de transporte Discrecional, que se construirá en una declaración jurada. (Anexo).
- 2) Para la renovación del certificado de prestación del servicio público de transporte terrestre interprovincial y/o intermunicipal, el parque automotor del servicio de transporte no regular o discrecional, no podrán ser mayor treinta (30) años de antigüedad en ambos tipos de servicio.”

CONSIDERANDO:

Que, la ley Departamental N° 284 del Órgano Ejecutivo Departamental (LOED) de fecha 16 de diciembre de 2022, establece los principios rectores que rigen la actividad del Ejecutivo Departamental, determina su jerarquía normativa, define la organización y estructura del ejecutivo departamental y regula las principales atribuciones de sus diferentes instancias.

Que, el Artículo 5 de la Ley Departamental N° 284 de Organización del Ejecutivo Departamental, manifiesta que el Ejecutivo Departamental tendrá la siguiente jerarquía normativa: **1) Decretos Departamentales:** *Serán firmados por la Gobernadora o el Gobernador para la designación de las Secretarías o Secretarios Departamentales, Auditora o Auditor General, Delegadas o Delegados Departamentales y la designación de sus interinos, declaratorias de Emergencia o Desastre Departamental, Autos de Buen Gobierno y otras determinaciones en el ejercicio de su facultad ejecutiva. Cuando los Decretos emerjan de decisiones adoptadas en Gabinete o aprueben reglamentación a leyes estos deberán ser firmados conjuntamente con las Secretarías o Secretarios Departamentales y las Delegadas o Delegados.*

Que, la citada norma departamental de igual manera indica en su Artículo 7 que el Ejecutivo Departamental tendrá entre sus atribuciones generales las de: **1) Reglamentar, ejecutar y hacer cumplir las Leyes.**

Que, por otra parte el Artículo 9 de la LOED establece que la Máxima Autoridad Ejecutiva del Departamento tiene la atribución de: "(...) **4) Dictar Decretos Departamentales, Resoluciones y cualquier otro tipo de actos administrativos que correspondan para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones.**"

Que, de acuerdo al Manual de Organización y Funciones del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz el Servicio Departamental de Transporte, Terrestre Inter Provincial e Inter Municipal, tiene la función de: "(...) **g. Verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales establecidos en las normativas vigentes en los procesos de registro, autorización, renovación, reemplazo, modificación, suspensión y revocatoria de personas naturales y/o jurídicas establecidas como operadores de transporte interprovincial e intermunicipal.**"

CONSIDERANDO:

Que, en fecha de 04 de abril del año en curso, mediante OF. 39/2024 la Federación de Transportistas "16 de noviembre", Solicita al Gobernador en ejercicio – Arq. Mario Aguilera, la "Modificación del Decreto Departamental N° 359", aludiendo que considerando el esfuerzo económico que han realizado los operadores para modernizar sus unidades de transporte y brindar mejores condiciones de servicio de transporte regular, piden se considere la modificación del Decreto Departamental 359 de fecha 04/10/21, ampliando la antigüedad de sus vehículos para que les permita registrar y habilitar y continuar trabajando.

Que, por el memorial de "Solicitud de adecuación del Decreto Departamental N° 319 y Decreto Departamental N° 359 Art. 7 referente a la antigüedad de vehículos de servicio público", presentado en fecha 05 de abril del año en curso por la Asociación Departamental de Transportistas de Omnibuses al Director del Servicio Departamental de Transporte, Terrestre Inter Provincial e Inter Municipal, mencionan que el artículo mencionado no se adecúa a la realidad del transporte del Departamento y a la Ley General de Transporte, los operadores afiliados a esa matriz se sienten vulnerados al derecho al trabajo y la propiedad por el artículo en conflicto obliga renovación de su parque automotor que se encuentra en óptimas condiciones sujetos a inspección técnicas vehicular de tránsito y al proceso de verificación de calidad vehicular del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.

Que, la Federación Departamental de Cooperativas de Transporte Santa Cruz “FEDECTRANS” R.L., a través de OFICIO N° 72/2024 de fecha 05 de abril de 2024, solicita al Director del Servicio Departamental de Transporte, Terrestre Inter Provincial e Inter Municipal – Jose Luis Suarez Galloso, el Incremento de Antigüedad para Buses de Transporte Intermunicipal e Interdepartamental, indicando que cuentan con buses en óptimas condiciones para operar con antigüedad, ven necesario el incrementar dicha antigüedad que supera por más de 30 años para los buses, puesto que económicamente se atraviesa una crisis que impide que muchos operadores puedan invertir en nuevas unidades, debiendo entenderse la necesidad de permitir motorizados superiores a los 30 que se encuentran en óptimas condiciones de operabilidad.

Que, de la conclusión y recomendación del **Informe Técnico INF.SDDE-SDTTII N° 507/2024** de fecha 15 de abril de 2024 elaborado por el Ing. Herman Martínez Flores dependiente del Servicio Departamental de Transporte Terrestre Inter Provincial e Inter Municipal, expresa que es técnicamente viable realizar la modificación que considera un vehículo de servicio público obsoleto, por lo que recomienda proceder a la abrogación del Decreto Departamental N° 359 y la modificación del Decreto Departamental N° 319 en los siguientes artículos: modificar el Artículo 5 numeral 75 del Decreto Departamental N° 319 de fecha 28 de septiembre de 2020, modificar el párrafo III del Artículo 17 del Decreto Departamental N° 309 de fecha 28 de septiembre de 2020 y modificar el Artículo 50 párrafo II numerales 1 y 2 del Decreto Departamental N° 309 de fecha 28 de septiembre de 2020, recomendando la siguiente definición para “vehículo de transporte público obsoleto”: *“(75) Vehículo de servicio público obsoleto: Para efectos legales de seguridad operacional del parque automotor que presta el servicio de transporte público interprovincial e intermunicipal, se considera unidad vehicular obsoleto a todo vehículo de transporte que presta el servicio público regular y no regular o discrecional, que hubiera alcanzado una antigüedad mayor a 30 años desde su fabricación. Como también, de todas aquellas unidades de transporte que hubieran alcanzado los 10 años de operación en el servicio público de transporte, a partir de la fecha señalada en el certificado de reacondicionamiento y modernización, emitida por taller o centro de mantenimiento Certificado por el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.”*

Que, de acuerdo al **Informe Legal INF. L. SDDE SDTTII N° 508/2024** de fecha 15 de abril, elaborado por el Abg. Erwin Prudencio Añez, en su planteamiento establece que a raíz de las limitaciones establecidas en el Decreto N° 319 en relación a los años de antigüedad de los vehículos que prestan el servicio en las rutas tanto interprovinciales como intermunicipales en sus artículos: numeral 75) del artículo 5, el párrafo III del artículo 17 y los numerales 1) y 2) del párrafo II del artículo 50 del Decreto Departamental N° 359, es que las federaciones de transporte hacen conocer las dificultades económicas por la que están atravesando, crisis que les impide que muchos operadores puedan invertir en la adquisición de nuevas unidades por lo que solicitan se incremente la antigüedad y que se certifique que los vehículos están en óptimas condiciones.

Que, el Informe Legal INF. L. SDDE SDTTII N° 508/2024 concluye que para una mejor apreciación de lo expuesto y en la necesidad de solucionar este problema puesto que se proyecta que para la gestión 2030 se tendría un 20,98% de parque automotor obsoleto por vigencia de años de antigüedad, por lo tanto recomienda con base en el estudio realizado con criterio de metodología de análisis tanto jurídico y técnico, se recomienda se proceda a la abrogación del Decreto N° 359 y se emita una nueva normativa en el marco de Ley N° 165 y Ley Departamental N° 096, a fin de que su aplicabilidad mantenga el nivel de cumplimiento y función normativa y reguladora.

Que, por el Acta de Consenso y Socialización de fecha 25 de junio de 2024, se presenta el proyecto de Decreto Departamental consensuado con los operadores de para la Ampliación de Operaciones para el Servicio de Transporte Regular y No Regular con Modernización Vehicular, presentado por los operadores y compatibilizado por el Servicio Departamental de Transporte Interprovincial e Intermunicipal.

CONSIDERANDO:

Que, el Servicio Departamental de Transporte Terrestre Interprovincial e Intermunicipal, a través de **Comunicación Interna C.I. SDDE-SDTTII N° 062/2024** de fecha 22 de julio de 2024, remite a la Dirección de Desarrollo Autónomo *“Proyecto de Modificación Parcial al Decreto Departamental N° 319 de Transporte Terrestre, para control de legalidad”*, indicando que habiendo sostenido la Secretaría de Desarrollo Económico y el Servicio Departamental de Transporte Terrestre Interprovincial e Intermunicipal diferentes reuniones de consenso con las federaciones Federación 16 de noviembre, Federación Departamental de Cooperativas de Transporte Santa Cruz y la Federación Departamental de Transportistas de Omnibuses, con el objeto de desarrollar un proyecto de decreto modificatorio al Decreto Departamental N° 319, que permita la ampliación de años de servicio del parque automotor. En fecha 25 de junio de 2024, en instalaciones de Casa de Gobierno, el Gobernador en Ejercicio de la Suplencia Gubernamental, llega a firmar un acta de acuerdo, consenso y socialización de un proyecto de decreto con las federaciones anteriormente descritas.

Que, la Dirección de Desarrollo Autónomo a través de **IL SJ DDA 2024 081 DPC** de fecha 07 de agosto de 2024, en atención a lo solicitado por el Servicio Departamental de Transporte, Terrestre Inter Provincial e Inter Municipal, en virtud al informe técnico plasmado en el **Informe Técnico INF.SDDE-SDTTII N° 507/2024** de fecha 15 de abril, elaborado por el Ing. Herman Martínez Flores y el **Informe Legal INF. L. SDDE SDTTII N° 508/2024** de fecha 15 de abril, elaborado por el Abg. Erwin Prudencio Añez, ambos dependientes del Servicio Departamental de Transporte Interprovincial e Intermunicipal que justifican y recomiendan la abrogación del Decreto Departamental N° 359 de fecha 01 de octubre de 2021, para la modificación del Artículo 5 numeral 75, Artículo 17 parágrafo III y Artículo 50 parágrafo II numerales 1 y 2 del Reglamento a la Ley Departamental N° 96 de Transporte Terrestre aprobado mediante Decreto Departamental N° 319, recomienda a la Máxima Autoridad Ejecutiva en ejercicio de la suplencia gubernamental del Gobierno Autónomo Departamental, considerar la aprobación del **Decreto Departamental que modifica parcialmente el Reglamento a la Ley Departamental N° 96 de Transporte Terrestre aprobado mediante Decreto Departamental N° 319 de 28/07/20**, sobre la base de la justificación técnica emitida por el Servicio Departamental de Transporte Terrestre Interprovincial e Intermunicipal.

POR TANTO:

El Gobernador en ejercicio de la suplencia gubernamental del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, en uso de sus específicas atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, el Estatuto Autónomo del Departamento de Santa Cruz, la Ley Marco de Autonomía y Descentralización, la Ley Departamental N° 284 (LOED), y demás disposiciones legales vigentes:

DECRETA:

ARTÍCULO 1 (OBJETO).- El presente Decreto Departamental tiene por objeto modificar el numeral 75 del Artículo 5, el parágrafo III del Artículo 17 y el parágrafo II del Artículo 50 del Reglamento a la Ley Departamental N° 96 de Transporte Terrestre, aprobado mediante Decreto Departamental 319 de fecha 28 de septiembre del 2020.

ARTÍCULO 2 (CUMPLIMIENTO).- El presente Decreto será de cumplimiento obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas en el Departamento de Santa Cruz, pero especialmente para los siguientes:

1. Personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que prestan servicio de transporte terrestre público regular en las rutas interprovinciales de carácter remunerado.

2. Instituciones y organizaciones departamentales que agrupan y/o asocian el transporte público intermunicipal e interprovincial.
3. Personal administrativo-operativo del Servicio Departamental de Transporte Terrestre Interprovincial e Intermunicipal del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz encargado de hacer cumplir la Ley Departamental N° 96 y sus decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 3 (MODIFICACIONES).-

I. Se modifica el numeral 75 del Artículo 5 del Reglamento de la Ley Departamental N° 96 de Transporte Terrestre, aprobado mediante Decreto Departamental 319 de fecha 28 de septiembre del 2020, quedando con el siguiente tenor:

“Artículo 5: (DEFINICIONES) Para todo efecto del presente reglamento, se aplicarán las siguientes definiciones: (...) **75) Vehículo de servicio público obsoleto:** *Para efectos legales de seguridad operacional del parque automotor que presta el servicio de transporte público interprovincial e intermunicipal, se considera unidad vehicular obsoleto a todo Vehículo de transporte que presta el servicio público regular y no regular o discrecional, que hubiera alcanzado una antigüedad mayor a 30 años desde su fabricación. Como también, de todas aquellas unidades de transporte que hubieran alcanzado los 10 años de operación en el servicio público de transporte, a partir de la fecha señalada en el certificado de reacondicionamiento y modernización, emitida por taller o centro de mantenimiento Certificado por el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.*”

II. Se modifica el párrafo III del Artículo 17 del Reglamento de la Ley Departamental N° 96 de Transporte Terrestre, aprobado mediante Decreto Departamental 319 de fecha 28 de septiembre del 2020, quedando con el siguiente tenor:

“ARTICULO 17. (REQUISITOS TÉCNICOS VEHICULARES).- (...) III. *Los vehículos automotores para ser registrados como transporte público, no podrán tener una antigüedad mayor a treinta (30) años, salvo aquellos vehículos que hubieran sido reacondicionados y modernizados, que cuenten con los documentos probatorios con valor de declaración jurada, emitido por un taller o centro de mantenimiento vehicular legalmente establecido en el departamento, para que pueda proceder a la verificación de calidad vehicular realizada por el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz y su correspondiente registro.*”

III. Se modifica el párrafo II del Artículo 50 del Reglamento de la Ley Departamental N° 96 de Transporte Terrestre, aprobado mediante Decreto Departamental 319 de fecha 28 de septiembre del 2020, quedando con el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 50 (PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE CALIDAD PARA EL REGISTRO VEHICULAR).- (...) II.- *El proceso de verificación de calidad del parque automotor, será programado con anticipación para que el operador presente todas las unidades a verificar con la documentación legal correspondiente en el lugar y fecha establecida. Los requisitos a cumplir serán los siguientes:*

1. **Para el registro de vehículos** de nuevos operadores, no podrán ser mayor a veinte (20) años de antigüedad, tanto para el servicio regular como para el no regular o discrecional.

2. **Para el incremento** de unidades de transporte, no podrán ser mayores a treinta (30) años de antigüedad, salvo aquellas que cuente con un certificado de reacondicionamiento y modernización emitida por taller o centro de mantenimiento Certificado por el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.”
3. **Para la renovación anual** del certificado de prestación del servicio público de transporte terrestre de unidades ya registrado, no podrán ser mayor a los treinta (30) años de antigüedad desde su fabricación, ni aquellos vehículos con certificación de reacondicionamiento y modernización que hubieran cumplido los (10) años de servicio, a partir de la fecha de su certificación.
4. **Para los reemplazos** de parque automotor, tanto para el servicio de transporte regular como para el no regular o discrecional, la unidad de transporte que ingresa no podrá ser más antigua a 10 años que la que está siendo reemplazada, salvo que el vehículo que ingresa cuente con un certificado de reacondicionamiento y modernización vigente.
5. Los vehículos que tengan más de veinte 20 años de antigüedad desde su fabricación, para ser registrados en el STI deberán solicitar por escrito la realización de una inspección técnica de calidad vehicular, mismos que deberán contar su inspección técnica vehicular vigente, seguro SOAT y cumplir con todos los requisitos señalados en el formulario de verificación para su habilitación, el cual tendrá fuerza legal de una declaración jurada.”

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- Quedan vigentes todos los Artículos del Reglamento a la Ley Departamental N° 96 de Transporte Terrestre, aprobados mediante Decreto Departamental N° 319 de fecha 28 de septiembre de 2020, que no han sido modificados expresamente mediante el presente Decreto Departamental.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- Se aboga el Decreto Departamental N° 359 de fecha 01 de octubre de 2021.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.- Se instruye la publicación del presente Decreto Departamental en la página web de la Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA.- El presente Decreto Departamental entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Departamento.

Es dado en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.



Arq. Mario Joaquín Aguilera Cirbian
**GOBERNADOR EN EJERCICIO DE LA SUPLENCIA GUBERNAMENTAL
DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ**



SCZ

Gobierno
Autónomo
Departamental
Santa Cruz

María Patricia Viera de Landívar

SECRETARIA DPTAL. DE GESTIÓN INSTITUCIONAL

Carlos Eduardo Correa Rojas

SECRETARIO DPTAL. DE JUSTICIA

Luis Fernando Menacho Ortiz

SECRETARIO DPTAL. DE DESARROLLO ECONÓMICO

Jovita Micaela Cuellar Sandoval

SECRETARIA DPTAL. DE SEGURIDAD CIUDADANA

Ana Patricia Suarez Molina

SECRETARIA DPTAL. DESARROLLO SOSTENIBLE Y MEDIO AMBIENTE

Lidia Mayser Hurtado

SECRETARIA DPTAL. DE SALUD Y DESARROLLO HUMANO a.i.

Marco Antonio Franco Medina

SECRETARIO DPTAL. DE HACIENDA a.i.

Housthyn Ygor Miranda Cuellar

SECRETARIO DPTAL. DE PUEBLOS INDÍGENAS

Firmas correspondientes al Decreto Departamental N° 462